

sarla, responda, dando alguna excusa oportuna, que por entónces no puede acudir á hacerlo, y que en el pueblo hay sacerdote que pueda oír la de confesion. Si ni aun esto pudiere, acudirá á la casa de la enferma, persuadiéndola que no pretenda confesarse con él, porque no puede absolvela; y así, que llame á otro para que la confiese, diciendo á los de casa, que no se halla en disposicion para confesarse entónces; ó que despues de irse él llame á otro, diciendo lo necesita para su consuelo. Estos ú otros semejantes se reputan por medios suficientes y oportunos.

P. ¿Mas que se deberá decir si el penitente persuadido á que se confiese con otro porfia en que no ha de ser sino con su cómplice? R. Que parece que dicho penitente no puede ser absuelto, por rehusar sujetarse á las disposiciones de la Iglesia, que suponemos le ha de hacer presente el confesor cómplice. Hemos dicho que parece; porque si hubiere alguna otra causa extrínseca de donde dimanase la gran repugnancia para confesarse con éste ó el otro sugeto, especialmente en mugeres, juzgamos podría ser absuelta; pues la fragilidad del sexó, y su invencibilidad

es acreedora á mayor conmi-seracion.

P. ¿Que sacerdote se entiende en aquella cláusula: *qui munus confessarii obire possit?*

R. Que algunos son de sentir que se entiende qualquier sacerdote, aunque no esté adornado de ciencia y prudencia; á la manera que por disposicion del Tridentino, qualquiera sacerdote basta para absolver en el artículo de la muerte, no habiendo otro. Pero esta inteligencia es demasiado delicada; y de ella se seguiria deber ser preferido al confesor cómplice el sacerdote herege vitando, y aun el degradado, lo que no debe de modo alguno presumirse. Y así dicha cláusula no se ha de entender materialmente sino moral y prudentemente. Porque si hubiese un sacerdote tan simple que apénas supiese preferir la forma de la absolucion, y quasi del todo incapaz para instruir al penitente en lo necesario para hacer una buena confesion, este tal; quien no ve qué es *quasi non esset?* Entiéndese, pues, en dicha cláusula el sacerdote, que aunque no esté aprobado, tenga tal qual instruccion, discrecion y prudencia para exercer su oficio: *qui munus confessarii obire possit.*

P. ¿Es lo mismo artículo que peligro de la muerte? R. Que aunque comunmente sea lo mismo uno que otro; no obstante como el peligro de la muerte no sea regularmente tan urgente como lo es el artículo, por eso se ha de examinar con atencion esta diferencia, por lo que mira á la materia de que hablamos, para practicar los medios arriba insinuados, y prevenir el confesor cómplice la necesidad de confesar á su cómplice.

CAPÍTULO IV.

De los casos reservados, y su absolucion.

PUNTO I.

Definicion y division de la reservacion.

P. ¿Que es reservacion? R. Que es: *Substractio, seu limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram, vel circa votum, aut juramentum.* Que se dé en la Iglesia potestad para reservar pecados, es de fe, definido en el Tridentino, *sess. 14. can. 11.*

P. ¿De quantas maneras es la reservacion? R. Que es de tres; á saber: *papal, sinodal y regular.* La papal es la que

dimana del Sumo Pontífice. Sinodal la que nace del Sínodo, ó del Obispo particularmente; y la regular la que hacen los prelados regulares. Se dan, pues, casos y censuras papales, *sinodales y regulares.* Las censuras papales de las que diremos en el tratado 36, son innumerables. Los casos y censuras reservadas á los Obispos son en tres maneras; porque unos lo son por derecho comun, los quales duran siempre, y solo el Papa puede quitarlos. Otros lo son particularmente en el Sínodo, que pueden ser revocados por el Obispo, aunque no suelen abrogarse, sino en otro Sínodo, ó en el concilio provincial. Otros finalmente, que fuera del Sínodo se reserva el Obispo, los quales duran á su arbitrio, y cesan regularmente por su muerte ó promocion, á no haberse reservado con consentimiento del capítulo. Tambien los reservados regulares son de dos maneras. Unos lo son en el capítulo general y provincial, y duran respectivamente hasta otro capítulo. Otros que pueden reservar los generales ó provinciales, que son los once que despues diremos.

P. ¿El que comete un pecado reservado papal á que está

anexa censura, v. gr. de heregia, incurrirá en la reservación, no incurriendo en la censura por alguna causa? *R.* Que no; porque aunque algunos sientan lo contrario, es para nosotros de mayor peso la autoridad de Benedicto xiv, que así lo dice expresamente in *Synod. lib. 9. cap. 4. n. 4.* poniendo exemplo en la heregia, por estas palabras: *Absolutio quippe ab heresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censurae eidem heresi annexae.* Esto supuesto, lo mismo es decir, que los casos reservados al Papa lo son *ratione censurae*, y los episcopales *ratione gravitatis*, que decir, que estos se incurrén, aunque no se incurra en la censura; y que aquellos no se incurrén, no incurriéndose en la censura.

P. ¿La ignorancia de la reservación excusa de incurrir en ella? *R.* Que los casos reservados á los Obispos se incurrén, aun quando se ignore su reservación; porque la ignorancia del penitente no puede dar al confesor la jurisdicción de que está privado para absolver de tales casos. Basta, pues, que el penitente conociendo la gravedad del pecado, lo cometa, para que quede reservado segun lo que ya queda dicho; á saber: que su

reservacion es *ratione gravitatis.*

P. ¿Que pecados pueden reservarse? *R.* Que prescindiendo de lo que absolutamente puede hacerse, así respecto de los pecados veniales, como de los mere internos graves, decimos: que solo están reservados los pecados externos graves completos y consumados en su linea. Por lo que, si se reservase, v. gr. el homicidio, no se incurriría en su reservación por sola la percusion grave, aunque se hiciese con ánimo de matar, á no ser que de facto se siga la muerte de la percusion de su naturaleza mortal; y así de otros pecados. Quando se reserva el caso, *effectu secuto*, como se reserva la procuracion del aborto, no quedará reservado, á no seguirse el efecto. Los pecados dudosos *dubio facti*, no quedan reservados á no declararlo alguna vez el superior.

P. ¿Quiénes incurrén en la reservación? *R.* Que todos los fieles despues de haber llegado al uso de la razon pueden incurrir en la reservación, á excepcion del Sumo Pontífice, que no teniendo otro superior, no está sujeto á reservación alguna. Todos los demas lo están por la razon puesta.

P. ¿Que casos pueden reser-

var los prelados regulares? *R.* Que Clemente viii en un *Motu proprio*, expedido en el año de 1593, declaró, que los generales y provinciales solo pudiesen reservar, aquellos en toda la religion, y estos en sus provincias respectivas onces casos que en él numera, y que omitimos, remitiendo á los prelados al dicho *Motu proprio*. No es contra él, el que en los capítulos generales ó provinciales se puedan reservar otros, si así les pareciere á los superiores que conviene.

PUNTO II.

De la potestad del Obispo para los reservados.

P. ¿Pueden los Obispos absolver de la heregia externa oculta? *R.* Que aunque algunos lo afirmen absolutamente por el cap. *Liceat Episcopis*, lo negamos rotundamente donde está en su vigor el santo Tribunal de la Inquisicion, á quien únicamente compete su absolucion por los privilegios concedidos por la Silla Apostólica, como consta del Edicto del santo Oficio de 10 de Mayo de 1732, en el que declara la mente de la Silla Apostólica, en especial la de Alejandro vii. Así lo declaró tam-

bien el supremo Consejo de Castilla en el mismo año por su decreto dado en Madrid.

Pueden sí los Obispos absolver por sí, ó por otros de todos los casos y censuras reservadas, quando el delito es occulto: como en el mismo caso dispensar en todas las irregularidades no deducidas al fuero contencioso, segun se previene en el mismo cap. *Liceat Episcopis*. Lo mismo pueden en las censuras y casos públicos con los impedidos para recurrir á la Silla Apostólica, conforme despues diremos. Tambien pueden absolver, no solo de los reservados en su Sínodo, sino tambien de los que lo estén en el provincial, como dice Benedicto xiv, de *Synod. lib. 5. cap. 4. n. 3.*

P. ¿La facultad concedida á los Obispos por el Tridentino se entiende tambien respecto de las censuras y casos reservados al Papa despues del Concilio? *R.* Que se entiende á no venir con alguna cláusula revocatoria de dicha facultad. La misma que hemos dicho tienen los Obispos para las censuras y casos reservados, se extiende tambien, *quidquid alii dicant*, á los prelados inferiores que tienen jurisdiccion quasi episcopal con territorio separado; porque dichos pre-

lados pueden en el propio lo que los Obispos en el suyo, *iis tantum exceptis, quæ dependent ab ordinis potestate*, como dice Benedicto xiv *ubi supra*, lib. 13. cap. ult. n. 2.

P. ¿Que casos ó censuras se reservan al Obispo por derecho comun? R. Que los ocho siguientes: 1.º La percusion leve del clérigo que sea pecado mortal. 2.º La extracción privada del que se refugia á la Iglesia. 3.º La participacion *in crimine criminoso* con el excomulgado por el Obispo. 4.º La excomunion impuesta en general por el Obispo, que aunque sea *ab homine*, por derecho pontificio se reserva tambien al Obispo. 5.º La procuracion del aborto del feto animado, *effectu secuto*. 6.º La visita que hace el médico al enfermo, contra la constitucion de Pio v. 7.º Todas las censuras ocultas reservadas al Papa. 8.º Todas las censuras y casos aunque sean públicos quando hay difícil recurso á la Silla Apostólica por algun impedimento legitimo, y mucho mas quando absolutamente no se puede recurrir.

P. ¿Quantos son los impedimentos que excusan de recurrir al Papa por la absolucion? R. Que aunque se numeren muchos por los Auto-

res, todos ellos se pueden reducir á dos, que son impedimento físico y moral; porque ya provenga el impedimento de la edad pueril, ó de la senectud, de la debilidad ó enfermedad, ó de la condicion del estado, como en el regular, en la muger, en los casados, &c. siempre se reduce á uno de los dos impedimentos dichos. Si por alguno de ellos no se pudiere acudir al Pontífice, se recurrirá al Legado, pudiéndose, á no ser que el Obispo goce de facultad especial para absolver de las censuras ó casos. Y aunque algunos sean de sentir que el que está impedido para presentarse personalmente al Papa, no está obligado á procurar la absolucion por carta, lo contrario es mas probable, á no ser que sea mucha la instancia, ó haya peligro grave en la detencion. Esta es la práctica comun, como cada dia lo vemos.

PUNTO III.

De la facultad de los Regulares para los reservados.

P. ¿Que pueden los regulares en esta materia respecto de sus súbditos? R. Que pueden lo mismo que los Obispos

respecto de los suyos. Así consta de la bula de S. Pio v, que empieza *Romani Pontificis*, dada en 21 de Julio de 1571. Pueden tambien absolver de los once casos que diximos podian reservar; porque nadie puede reservar de lo que no puede absolver. Por nombre de prelado regular se entienden los generales, provinciales, y tambien los prelados conventuales, como expresamente se dice en la bula citada. Entre nosotros se entienden asimismo los vicarios generales y provinciales, y los priores elegidos por el definitorio provincial. En quanto á los demas regulares, cada uno consulte sus propios estatutos. Ningun prelado regular puede absolver, ni aun á su propio súbdito, de la heregia externa, aunque esté oculta, por lo ménos en España, donde este delito pertenece privativamente al tribunal de la Inquisicion. Que los prelados regulares no puedan absolver de ella á los seculares consta de la proposicion 4, condenada por Alexandro vii, que decia: *Praelati regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscumque sæculares ab heresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursum.*

P. ¿Si el superior niega in-

justamente la facultad para absolver á su súbdito de reservados, podrá ser absuelto de ellos? R. Que ó el superior es secular ó regular. Si lo primero no puede ser absuelto, porque la denegacion es válida, aunque sea injusta. Si lo segundo, podrá el confesor regular absolver por qualquiera vez al súbdito, siendo este regular, por concesion de Clemente viii. El superior no siempre está obligado á conceder al inferior la facultad para absolver de reservados. Conviene no obstante, que los prelados se muestren en esta parte benignos: *Quia multi sunt adeo infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quam ut tale peccatum tali sacerdoti confitentur*; que dice Sto. Tomas, in 4. dist. 17. q. 3. art. 3. q. 4. ad 6.

P. ¿Pueden los regulares absolver de los casos reservados al Obispo? R. Que no. Consta de la proposicion condenada por Alexandro vii, que es la 12, la qual decia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate*. Es mas probable, que esta prohibicion se extiende tambien á los casos reservados á los Obispos por el derecho. Si el Obispo concedie-

re á algun regular la facultad que le compete para absolver de los pecados á sí reservados *à jure*, y *ab homine*, podria absolver de todos sin excepcion.

P. ¿Que hay acerca de la absolucion de los reservados en el decreto de Clemente VIII? R. Que Paulo III en su constitucion, que empieza: *Cum inter cunctas*, dada en tres de Julio de 1545, concedió facultad á los regulares para absolver á los seculares, tan solamente en el fuero de la conciencia de todos los casos y censuras reservadas al Papa, exceptuando tan solamente los contenidos en la bula de la Cena. Despues, á saber, en 26 de Noviembre de 1602, Clemente VIII limitó dicha constitucion, para que los regulares no pudiesen absolver *intra Italiam, et extra urbem*, de la violacion de la inmunidad eclesiástica, y de la clausura de las monjas *ob malum finem*; del crimen del duelo, de la imposicion de manos violentas *in clericum*, de la simonia real, y aun de la confidencial *in beneficiis*. Por lo respectivo á los demas casos reservados dice: *Ac propterea declarat, posse juxta eorum privilegia, indulta, et facultates, usu ante idem decretum receptas, ab-*

solvere à casibus in presenti declaratione non comprehensis. Nótese lo 1.º que este decreto nada inovó en la constitucion de Paulo III, en lo que mira afuera de Italia; como lo declaró despues en 17 de Noviembre de 1628 el Papa Urbano VIII por estas palabras: *Siquidem regulares habent à Sede Apostolica absolvendi facultatem, illamque extra Italiam minime sublatam fuisse decretis hac de re editis jussu san. mem. Clem. VIII.* Lo mismo se ha de decir aun dentro de Italia, en órden á los casos no comprendidos en su decreto.

Se ha de notar lo 2.º que en el dicho decreto se omitieron aquellas palabras: *clare, aut dubie*, que se habian puesto en otro del año anterior; y prudentísimamente, por quanto no es conveniente se reserven los pecados dudosos, especialmente siéndolo *dubio facti*.

Además de los referidos decretos salió á luz otro por mandato de Clemente XI en 13 de Mayo de 1711, que igualmente reservaba otros casos; pero dirigiéndose él solamente á los privilegiados que existian en Roma, como consta de su tenor, que refiere Ferraris en su novísima edicion: *V. absolvetur*: omitimos el tratar de él.

Ultimamente conviene notarse, que los regulares deben usar de las sobredichas facultades con parsimonia, y *cum grano salis*, esto es, en los casos ocultos, en el fuero de la conciencia dentro de la confesion, y con la aprobacion de sus superiores para oír confesiones; pues á no estarlo, no se reputan por privilegiados, como ya declaramos en otra parte.

PUNTO IV.
De la absolucion de los reservados.

P. ¿Quien puede absolver de reservados? R. Que el que los reservó, su sucesor en la potestad, su superior en la jurisdiccion, y los delegados por estos para ello. Y así el Papa puede absolver de ellos en toda la Iglesia; los Obispos y sus Vicarios generales en sus Diócesis; los prelados regulares en los territorios de su jurisdiccion; y los delegados por los dichos respectivamente. Los Arzobispos solamente gozan de esta facultad en los obisposdos sus sufragáneos, quando actualmente los visitaren.

P. ¿El pecado confesado y absuelto, como dudoso, se debe manifestar de nuevo al superior, si despues se hallare ser cierto, quando la materia

es reservada? R. Que tenemos por mas probable, que sí; porque dicho pecado aun no está absuelto como cierto, y la duda del penitente no dió facultad al confesor para absolver de un pecado realmente reservado.

P. ¿El peregrino que viene con buena fe de otro obispado puede ser absuelto de los reservados? R. Que el caso puede ser en tres maneras; porque ó el pecado está reservado en ámbos obisposdos, ó solo en el territorio de donde viene, ó lo es donde lo confiesa, y no donde lo cometió. En el primer caso convienen todos en que no puede ser absuelto; pues la reservacion se reputa como continuada moralmente. En el 2.º es mas probable que puede ser absuelto, con tal que no salga de su territorio en fraude de la reservacion, sino que proceda con buena fe; porque no siendo reservado en el lugar donde se confiesa, goza el confesor facultad para absolverlo. Por la razon contraria no podrá ser absuelto en el tercer caso, segun es opinion comun; pues no tiene el confesor facultad para ello.

P. ¿De quantas maneras puede ser la facultad para reservados? R. Que una es *directa*, como quando el superior la

concede al confesor. Otra *indirecta*, como quando el penitente tiene privilegio para ser absuelto, v. gr. bula de la Cruzada, ú otro semejante. *P.* ¿La facultad pedida y obtenida para absolver una vez, se extiende á los pecados cometidos despues de su confesion, y ántes de la confesion? *R.* Que esto depende del tenor de la concesion, al que deben arreglarse, así el confesor, como el penitente.

P. ¿Quando el penitente llega con pecados reservados, y no reservados puede el confesor inferior absolverle *indirectè* de aquellos, y *directè* de estos? *R.* Que fuera de caso de necesidad no puede; porque la confesion debe ser entera, y no lo es quando el confesor no tiene facultad para absolver de todos los pecados al penitente. Por lo mismo no puede el superior oír la confesion de los reservados, ni absolver de ellos, remitiendo al penitente para que otro le absuelva de los no reservados, sino que ha de quitar por entónces la reservacion, para que el inferior le absuelva de todos. Sobre si en caso de necesidad, como para evitar la infamia, puede ó no el confesor absolver *directè* de los no reservados, é *indirectè*

de los reservados, hay gran dificultad entre los AA. No obstante nos adherimos á la opinion afirmativa, mientras la Iglesia no declare otra cosa, por ser de S. Tomas *in supplem. q. 9. art. 2. ad 4.* y la mas comun entre los AA.

P. ¿Que diferencia se da entre los pecados absueltos por razon de peligro de muerte, y entre los absueltos por haber peligro de infamia? *R.* Que los primeros quedan absueltos sin obligacion de comparecer, siendo reservados sin censura: mas los segundos lo quedan con obligacion de comparecer y de confesarlos al superior; porque en el primer caso quedan absueltos *directè*, y en el segundo *indirectè*. Lo mismo decimos de los olvidados ó absueltos inadvertidamente.

P. ¿En que penas incurre el confesor que sin facultad absuelve de los reservados al Papa, ó á los Obispos? *R.* Que si lo hace inculpablemente, así como no hay en ello culpa, tampoco incurre en pena alguna. Mas deberá avisar de ello al penitente, pidiéndole ántes licencia para hablar con él de su confesion. Si lo absolvió *scientèr*, ó con ignorancia culpable, además de pecar gravemente en hacerlo, debe avisar al penitente de la nu-

lidad de la absolucion; pero fuera de Italia no incurre en pena alguna; porque los decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII solo comprehenden á los confesores que así lo hacen *intra Italianam*, y *extra urbem*, como consta de su contenido. Los regulares que absuelven de la sentencia del Canon, ó de las dadas en el Sínodo, incurren, *ipso facto*, en excomunion reservada al Papa, no teniendo facultad de la Silla Apostólica para ello, ó

no lo haciendo en los casos concedidos por derecho. Así consta de la Extravag. de Clement. v: *Religiosi*, en el Concilio Vienense. El Obispo ú otro superior que concede facultad para elegir confesor, no por eso la concede para ser absuelto de reservados, porque en la concesion general *non veniunt ea, quæ quis in specie non esset verosimiliter concessurus*. Y así la facultad para reservados deberá ser expresamente concedida.

TRATADO XXVIII.

De las Indulgencias y Sufragios.

CAPÍTULO I.

De la Indulgencia y Jubileo.

PUNTO I.

De la Indulgencia.

Despues de haber tratado de la remision de las culpas, nos parece oportuno hacerlo de la de sus penas, la qual se consigue por medio de las indulgencias y sufragios. Por esta causa unimos este tratado al anterior, como lo hace S. Tom. *in supplem. qq. 25. 26. y 27.*

P. ¿Que es indulgencia? *R.* Que es: *Remissio pænæ temporalis debite pro peccatis jam dimissis ex thesauro Ecclesie ab habente legitimam potestatem concessa*. Se dice: *Remissio pænæ temporalis*, porque la eterna no se remite por la indulgencia, sino que se su-